

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** en contra de **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.120.000
VALOR TOTAL	\$ 1.120.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1266
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2019-00349-00
Jamundí, 16 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** en contra de **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 098 de hoy

17 de junio DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36127dc90b35282d5b233a9252133adc3d72cc3b9103ae3abe86cab44eb4453**

Documento generado en 16/06/2022 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JOSE FELIZ VALENCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.350.000
VALOR TOTAL	\$ 1.350.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1267
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00145-00
Jamundí, 16 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JOSE FELIZ VALENCIA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 098 de hoy

17 de junio DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fbf01e3515899f15fdc73087b55dcb4c00f0955009ccde32cc1ddd011ed494**

Documento generado en 16/06/2022 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Junio 16 de 2022. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora allega el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida. De igual manera de la revisión del certificado de tradición se observa que una de las demandadas CARMEN BUITRAGO POVEDA vendió derechos de cuota del 1.25% al señor MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY. Sírvase Provea.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio dieciseis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1245

REF. DIVISORIO DE BIEN COMUN

DTE: PASTOR CASTRO GUTIERREZ

DDOS: CARMEN BUITRAGO POVEDA, SULAY TRUJILLO TRUJILLO, ISABEL ALTAMIRANO BALANTA, CLEMENTINA ALTAMIRANO BALANTA, ALFREDO ALTAMIRANO BALANTA, PEDRO ALTAMIRANO BALANTA, DAVID ALTAMIRANO BALANTA, MATILDE BALANTA DE CRUZ, HERMINIA BALANTA DE SIERRA, RUBEN BALANTA, VICTOR MANUEL BALANTA.

Dentro del presente proceso DIVISORIO DE BIEN COMUN propuesto por PASTOR CASTRO GUTIERREZ en contra de CARMEN BUITRAGO POVEDA Y OTROS, el apoderado actor allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-69298, con las constancia de inscripción de la medida (anotación 14).

De la revisión del mencionado certificado el juzgado se percata que la demandada CARMEN BUITRAGO POVEDA vendió derechos de cuota mediante escritura publica No.3907 del 3 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaria Veintiuna de Cali, en favor de **MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY**, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación No.13 del mencionado certificado; persona que se hace necesario vincular al presente asunto.

Al respecto prevé el artículo 61 del Código General del Proceso que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. ” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Es menester acotar que la característica fundamental del **litisconsorcio necesario** radica en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo

tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Lo anterior con fundamento en el certificado de tradición allegado, se ordenará la vinculación del señor **MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY**, en calidad de litisconsorte necesarios, y quien se tendrá como demandado dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en aras de evitar futuras nulidades procesales .

Por otra parte se ordenará glosar a los autos el escrito de contestación de la demanda allegado por la Curadora Ad-litem de los demandados e ISABEL ALTAMIRANO BALANTA, CLEMENTINA ALTAMIRANO BALANTA, ALFREDO ALTAMIRANO BALANTA, PEDRO ALTAMIRANO BALANTA, DAVID ALTAMIRANO BALANTA, MATILDE BALANTA DE CRUZ, HERMINIA BALANTA DE SIERRA, RUBEN BALANTA, VICTOR MANUEL BALANTA, quien contesta la demanda sin presentar excepción alguna.

Con base en lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el certificado de tradición allegado donde consta la inscripción de la demanda, para que obre y conste.

SEGUNDO: TENGASE vinculado como nuevo demandado al señor **MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia y auto admisorio al litis consorte necesario, **MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY**, advirtiéndole al apoderado de la parte actora que deberá realizar la notificación observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 292 del C.G.P.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los litisconsortes necesarios, por el término de **diez (10) días (artículo 61 del C.G.P.)**

QUINTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta la citación del **LITISCONSORCIO NECESARIO** y haya vencido el término para que comparezca.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **_98_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Junio 17 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd20a830d64d01658902398eb090d4797631c8525e9111e3b1adc673ff591a**

Documento generado en 16/06/2022 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Junio 16 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
Jamundí, Junio dieciseis de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00659
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUIS FERNANDO CARDENAS CUERVO

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido al demandado **LUIS FERNANDO CARDENAS CUERVO** remitido a la dirección física Calle 2 No.19-250 Hacienda El Pino Casas en Condominio Casa 45, el **día 21 de mayo de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del CG.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada.
- 2.- TENGASE** al demandado **JLUIS FERNANDO CARDENAS CUERVO** notificado mediante **AVISO desde el día 21 de mayo de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el titulo valor aportado al proceso.
- 3.- SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

ESMERALDA MARIN MELO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 17 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa23603525c3c06f8e459437f63848fc3ed4cf293379f8a37789b1287f03d11**

Documento generado en 16/06/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado por aviso y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvasse proveer. Jamundí-Valle, Junio 16 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1247

Jamundí, Junio dieciséis de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00679

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 3003 del 29 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA**, la cual se surtió mediante **AVISO remitido vía correo electrónico** angelicacerda346@gmail.com día 9 de febrero de 2022, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos

establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 401 de fecha 24 de febrero de 2021, de la Notaria Décima del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1030918** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA** constituyó gravamen hipotecario a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-1030918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.360.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 98__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 17 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430d262f289d07302be4d5445f205fcc140c765ac32b2d322e877fa4abc38b9**

Documento generado en 16/06/2022 09:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Auto interlocutorio No. 1264
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00202-00
Jamundí, 16 de junio de 2022

El señor **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Que el señor **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 6 de septiembre de 2016 en la **Notaría 1 de Jamundí**, el cual se registró bajo el serial No. 0674194.

Que del matrimonio NO se procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento los ya mencionados, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil. Como pretensiones solicitan lo siguiente:

Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

a. Decretar el divorcio del matrimonio civil de **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará en cero por tramite notarial.

c. Dar por terminada la vida en común de los esposos **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, disponiendo en consecuencia, tengan residencias y domicilios separados a su elección.

d. Admitir que en adelante cada uno de los ex conyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

e. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

f. Que no haya lugar a costas.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 1 de abril de 2022, la cual fue admitida mediante auto fechado el 2 de mayo de 2022, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería al abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, identificado con C.C.6.331.865 y tarjeta profesional No. 21.029 del C.S.J., para que represente a las partes solicitantes en el proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 06741794 expedido en la **Notaría 1 de Jamundí**.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, el cual se registró bajo el serial No. 0674194.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- a. Decretar el divorcio del matrimonio civil de **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**.
- b. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará en cero por tramite notarial.
- c. Dar por terminada la vida en común de los esposos **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, disponiendo en consecuencia, tengan residencias y domicilios separados a su elección.
- d. Admitir que en adelante cada uno de los ex conyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- e. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.
- f. Que no haya lugar a costas.

TERCERO. DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JESUS ALBEIRO BECERRA BERMUDEZ C.C. No. 16.649.529** y la señora **INGRID GALINDO C.C. No. 31.523.584**, y en estado de liquidación.

CUARTO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges.

Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO. Una vez, realizado lo anterior, ordenase su archivo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 98
De hoy 17 de junio de 2022
notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90457381ba1a6414c24bd1ea257e057894eb771e2683ddabbf0362a15351853**

Documento generado en 16/06/2022 08:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto interlocutorio No. 1265
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00273-00
Jamundí, 16 de junio de 2022

El señor **ALAND NUÑEZ OBANDO**, identificado con cedula No. **16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI**, identificada con la cedula No **66.840.154**, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Que el señor **ALAND NUÑEZ OBANDO**, identificado con cedula No. **16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI**, identificada con la cedula No **66.840.154**, contrajeron matrimonio civil debidamente registrado bajo indicativo serial No. 2230546 de la **Notaria Quinta de Cali**.

Que del matrimonio se procreó un hijo **ALAN ANDRES NUÑEZ TRIVIÑO**.

Por mutuo consentimiento los ya mencionados, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil. Como pretensiones solicitan lo siguiente:

Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

RESPECTO A SU HIJO:

CUSTODIA: la custodia está en cabeza de la madre

PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres tal y como lo dicta la ley

VISITAS: el padre pasara los fines de semana con el menor y lo dejara el domingo en la noche.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre le dará a la madre por gasto del hijo que tienen en común la suma de doscientos mil pesos colombianos (\$200.000), que los dará a la madre los 15 de cada mes.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

a. Decretar el divorcio del matrimonio civil de **ALAND NUÑEZ OBANDO**, identificado con cedula No. **16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI**, identificada con la cedula No **66.840.154**.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará en cero por tramite notarial.

c. Dar por terminada la vida en común de los esposos **ALAND NUÑEZ OBANDO**, identificado con cedula No. **16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI**, identificada con la cedula No **66.840.154**, disponiendo en consecuencia, tengan residencias y domicilios separados a su elección.

d. Admitir que en adelante cada uno de los ex conyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

e. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

f. Que no haya lugar a costas.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 22 de abril de 2022, la cual fue admitida mediante auto fechado el 5 de mayo de 2022, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería al abogado **JULIAN PINEDA ARBOLEDA**, identificado con C.C.1.112.470.791 y tarjeta profesional No. 308685 del C.S.J., para que represente a las partes solicitantes en el proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre **ALAND NUÑEZ OBANDO, identificado con cedula No. 16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI, identificada con la cedula No 66.840.154**, debidamente registrado bajo indicativo serial No. 2230546 de la **Notaria Quinta de Cali**.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 60. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ALAND NUÑEZ OBANDO, identificado con cedula No. 16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI, identificada con la cedula No 66.840.154**, registrado bajo indicativo serial No. 2230546 de la **Notaria Quinta de Cali**.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **ALAND NUÑEZ OBANDO, identificado con cedula No. 16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI, identificada con la cedula No 66.840.154**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

RESPECTO A SU HIJO:

CUSTODIA: la custodia está en cabeza de la madre

PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres tal y como lo dicta la ley

VISITAS: el padre pasara los fines de semana con el menor y lo dejara el domingo en la noche.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre le dará a la madre por gasto del hijo que tienen en común la suma de doscientos mil pesos colombianos (\$200.000), que los dará a la madre los 15 de cada mes.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

a. Decretar el divorcio del matrimonio civil de **ALAND NUÑEZ OBANDO, identificado con cedula No. 16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI, identificada con la cedula No 66.840.154**.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará en cero por tramite notarial.

c. Dar por terminada la vida en común de los esposos **ALAND NUÑEZ OBANDO, identificado con cedula No. 16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI, identificada con la cedula No 66.840.154**, disponiendo en consecuencia, tengan residencias y domicilios separados a su elección.

d. Admitir que en adelante cada uno de los ex conyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

e. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

f. Que no haya lugar a costas.

TERCERO. DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **ALAND NUÑEZ OBANDO**, identificado con cedula No. **16.718.458** y la señora **IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACI**, identificada con la cedula No **66.840.154**, y en estado de liquidación.

CUARTO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges.

Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO. Una vez, realizado lo anterior, ordenase su archivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 98
De hoy 17 de junio de 2022
notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6908a9a3c615804de463b27479ee2d34029460403495b1095812eeb730d60d**
Documento generado en 16/06/2022 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Junio 16 de 2022 . A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCEL ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio dieciséis de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CESAR TULIO ARROYO CAICEDO
RAD:76-364-40-89-003-2022-00286

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR TULIO ARROYO CAICEDO** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 3 DE JUNIO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-939455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **CESAR TULIO ARROYO CAICEDO** identificado con la C.C.16.491.901 , medida que fue decretada a través de auto interlocutorio del 7 de septiembre de 2020 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.1335 del 7 de septiembre de 2020** . Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **el 3 de Junio de 2022**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.98 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Junio 17 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑANA CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9671c61ffea0713736f4bd05ec1f35bb013ee91540ea6724ec6ce43c7c250db9**

Documento generado en 16/06/2022 09:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Junio 16 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con el escrito de terminación de proceso por pago de la obligación demandada, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio dieciséis de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO
DDO: RUBEN PAUL VALENCIA
RAD:76-364-40-89-003-2022-00009

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO** en contra de **RUBEN PAUL VALENCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **RUBEN PAUL VALENCIA con C.C.94.503.056**. No se libra oficio como quiera que no hay constancia de haberse librado.

TERCERO : ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se termino por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA , previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Junio 17 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3b809487cc165c00e51216a4e566263050757b6f991da78b66563228474dd**

Documento generado en 16/06/2022 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>